

|                     |  |
|---------------------|--|
| Providencia:        | Providencia del 24 de noviembre de 2021    |
| Radicación Nro. :   | 66001-31-05-001-2016-00261-03              |
| Proceso:            | Ejecutivo                                  |
| Demandante:         | Megabus S.A.                               |
| Demandado:          | Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. |
| Juzgado de origen:  | Juzgado Primero Laboral del Circuito       |
| Magistrado Ponente: | Julio César Salazar Muñoz                  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno  
Acta de Sala de Discusión No 186 de 24 de noviembre de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por Megabus S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 18 de marzo de 2021, que negó una medida cautelar, dentro del proceso ejecutivo laboral que promueve en contra el Sistema Integrado de Transporte Masivo SI 99 S.A., cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2016-00261-03.

**ANTECEDENTES**

Buscando que las sociedades Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & CÍA S en C. cancelaran la condena que le fue impuesta por concepto de costas a su favor, Megabus S.A. impetró acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, donde fungió como demandado y las ejecutadas como llamadas en garantía.

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales impuestas en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.; por las costas procesales de primera instancia y los intereses legales. La medida previa no fue decretada al advertir

la *a quo* que no cumplió la ejecutante con la carga procesal que le impone el artículo 101 del C.P.L. y de la S.S.

Inconforme con esa decisión Megabus S.A. la apeló señalando que acatando positivamente lo indicado por el juzgado, procedía a modificar la medida cautelar precisando que ésta recaería sobre los dineros y/o derechos económicos que tenga la sociedad SI 99 S.A. en calidad de Fideicomitente y/o beneficiario del fideicomiso, en la entidad bancaria Servitrust GNB Sudameris S.A., medida que afirma puede ser decretada de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado y previendo la eventual oposición que sobre la medida haga la sociedad ejecutada, por considerar que los recursos destinados a la prestación de un servicio público, refiere que es viable embargar *“hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio”*.

Por lo demás, señaló que se reservaba el derecho a denunciar otros bienes o activos que sean o puedan llegar a ser propiedad de la sociedad SI 99 S.A. y que, bajo la gravedad del juramento manifiesta que los bienes que pretende embargar pertenecen a la ejecutada.

En providencia de fecha 8 de abril de 2021 el juzgado de conocimiento admitió el recurso de apelación, el cual fue admitido en esta Sede, procediendo posteriormente a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos, transcurriendo en silencio el término conferido para tal fin.

Procede entonces la Sala a decidir lo que es materia del recurso y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes:

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

*¿Reúne los requisitos para su decreto la medida cautelar?*

Para resolver los interrogantes planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

### **1. PRESUPUESTOS PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA LABORAL.**

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso que establece las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten o emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Frente a las medidas cautelares, la primera de las normas citadas, en el artículo 101 establece que el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los bienes objeto de la medida son propiedad del ejecutado, para que el juez proceda con su decreto.

### **2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, Megabus S.A. inicio acción ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral en contra de la sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía S en C quienes fungieron como llamadas en

garantía dentro la acción que en contra de la ejecutante inició el señor José Omar Gutiérrez Gutiérrez. La obligación cobrada por esta vía es el monto liquidado y aprobado a título de agencias en derecho a favor de Megabus S.A. y en contra de las referidas sociedades.

Ahora bien, como la controversia gira alrededor de la medida cautelar formulada por la ejecutante, la cual consiste en el “*embargo de los dineros y/o derechos económicos que posea SI 99 S.A. en calidad de fideicomitente y/o beneficiario del fideicomiso, en la entidad bancaria Servitruse GNB Sudarameris S.A.*”, se observa que razón le asistió a la juez de la causa en negar su decreto, toda vez que la solicitud adolece de la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento de que los dineros depositados en la fiducia mercantil son propiedad de la ejecutada.

En cuanto a la posibilidad de subsanar dicho yerro en el recurso de apelación, debe decir la Sala que no es esta la oportunidad para tal propósito, pues bastaba con realizar dicha manifestación ante la *a quo* para que fuera decretado el embargo pretendido, sin necesidad de formular el recurso de apelación.

Lo anterior resulta suficiente para confirmar el auto que por vía de apelación se ha conocido.

Costas en esta Sede a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

## **RESUELVE**

**CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 18 de marzo de 2021.

Costas en esta instancia a cargo de la Sociedad Megabus S.A.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

**GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO**

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5352d620f6445ece85f4e64f2fea47e3b12d05ab0b2fd789b42905e609b21581**  
Documento generado en 24/11/2021 07:10:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**